

Señor (a):

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TAPIA SANTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 08001333300620200010200

JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, mayor y vecino de la ciudad de Sabanalarga Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.650.080 expedida en Sabanalarga Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 266423 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado y por tanto en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inicio operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

De conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales asignen y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el acto legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL HECHO PRIMERO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO SEGUNDO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO TERCERO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO CUARTO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO QUINTO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO SEXTO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO SEPTIMO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO OCTAVO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO NOVENO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO DECIMO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO UNDECIMO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO DUODECIMO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO DECIMO TERCERO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO DECIMO CUARTO, ES CIERTO, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y en el expediente administrativo adelantado por la entidad que represento.

DEL HECHO DECIMO QUINTO, NO ES UN HECHO, son aseveraciones que realiza el apoderado del Demandante y el Juez deberá decidir sobre el particular.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, comedidamente acudo a este honorable despacho, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta la totalidad de las pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa. Lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a Colpensiones de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de los fundamentos jurídicos, fácticos y lógicos.

Constituye un exceso, una indebida acumulación de pretensiones y en caso de así aceptarse se causaría un grave perjuicio a las arcas del Estado y a los recursos destinados a cubrir el pago de las pensiones de los colombianos el que se pidan condenas

concomitantes por pensiones, reliquidaciones, intereses moratorios, indexaciones, máxime cuando NO hay lugar a ello por no cumplir los requisitos legales.

No hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna clase de prestación económica por parte de la entidad que represento sin el lleno de los requisitos legales.

IV. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El problema jurídico, Como podemos observar, la Litis del presente medio de control gira entorno a establecer la legalidad de las resoluciones atacadas en el presente medio de control, determinando si le asiste o no el derecho a que se revoquen las resoluciones que determinaron suspender el Reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y retroactivo pensional.

De antemano solicito se tengan como argumento para sustentar la posición de esta entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, en los que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Actos administrativos demandados:

Según la demandante, son objeto de defensa el siguiente acto administrativo:

Resolución DPE 13679 del 21 de Noviembre de 2019

Resolución SUB 326583 del 28 de Noviembre de 2019

Con relación a este capítulo de la demanda, me permito manifestar mi inconformidad con la accionante, en el sentido que es preciso ahondar en que las actuaciones de esta entidad pensional se encuentran ajustadas a la Constitución Política y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

Que frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, no sea tenida en cuenta, ya que lo que pretende es que se declare la suspensión provisional de la Resolución DPE 13679 del 21 de Noviembre de 2019, mediante la cual Colpensiones decidió revocar las Resoluciones SUB 187878 del 14 de julio de 2018, que le reconoció la pensión de invalidez al señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS y la Resolución SUB 208089 del 06 de agosto de 2018, DIR 15625 del 27 de agosto de 2018, la SUB 300624 del 20 de noviembre de 2018 y la SUB 326583 del 28 de Noviembre de 2019, las cuales ordenaron un retroactivo pensional en favor del Accionante. y como consecuencia, se suspendan los efectos de las resoluciones que pretender como es debido el recobro de los dineros que se le han cancelado al señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS, después de llevar a cabo una investigación administrativa especial, teniendo en cuenta los hechos presentados en lo concerniente a los posibles hechos de fraude en el trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de varias personas y entre ellas figuraba el nombre del señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS.

Pues si bien es cierto que mediante Resoluciones SUB 187878 del 14 de julio de 2018, que le reconoció la pensión de invalidez al señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS y la Resolución SUB 208089 del 06 de agosto de 2018, DIR 15625 del 27 de agosto de 2018, y la SUB 300624 del 20 de noviembre de 2018, las cuales ordenaron un retroactivo pensional en favor del Accionante.

La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones en desarrollo de lo dispuesto en el trámite de la investigación administrativa debidamente llevada por la entidad que represento a través de la presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 555 de 2015 acto administrativo por medio de la cual se definió el procedimiento administrativo, para la revocatoria directa o parcial de las Resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular. Definido en el título I. el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial. A cargo en ese momento del oficial del cumplimiento de la entidad.

En este sentido la Gerencia de Prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el objeto de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS.

Que, de conformidad con la Investigación Administrativa Especial No. 572-18, adelantada por la gerencia de prevención del fraude, se concluyó que el reconocimiento de la pensión

de invalidez a cargo del señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el **artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la ley 1450 de 2011** para modificar y/o Revocar el acto administrativo sin el consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones 555 del 2015.

Uno de los hechos que origino que se iniciara la Investigación Administrativa Especial, fue la notificación de la existencia de un proceso penal en curso ante la fiscalía 12 seccional de Valledupar radicado Matriz SPOA No. 20001600879220160014, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que opero en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes hechos y/o documentos al parecer irregulares y carentes de veracidad, lo que hizo que mi representada procediera de manera oficiosa a la realización de la Investigación Administrativa Especial.

Después de la Investigación Administrativo Especial, y con el informe técnico realizado por CODESS; corporación para el desarrollo de la seguridad social, se expidieron las resoluciones que el demandante hoy pretende la suspensión provisional de las mismas.

Para la cual la Ley faculta a Colpensiones a iniciar una actuación administrativa con el fin de revocar los actos administrativos que fueron expedidos con fundamento en documentos que no son veraces y en cuyo análisis se pudo evidenciar que algunas patologías fueron sobrecalificadas. Es por ello que mi representada en aras de recuperar los valores cancelados al señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS, está en todo su derecho de iniciar las acciones pertinentes para que sean devueltos los mismos a través de un proceso de cobro coactivo.

Causa extrañeza como por parte del señor TAPIAS SANTOS, se pretende la Nulidad de las Resoluciones que dieron con la suspensión del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez concedida por parte de Colpensiones, cuando dentro de la investigación Administrativa se le dio traslado y se le dio su legítimo derecho a defensa y se pudo evidenciar con el recaudo de pruebas que la prestación económica reconocida, fue obtenida con documentación no veraz, para el caso en concreto. Y La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones siempre se ha caracterizado por darle cumplimiento a la ley

para cada caso. Es así como se evidencia que obrando de Buena Fe se le concedió al accionante su pensión de invalidez, luego reliquidación de la misma y luego la conversión de la pensión de invalidez. Es así como se evidencia que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que en el caso de concederla se estaría afectando recursos públicos de vital importancia que Colpensiones pretende que sean cancelados para no causar un detrimento al erario público.

La Administradora Colombia De Pensiones Colpensiones actuado de acuerdo a lo que en Derecho se refiere, le ha dado aplicación a la resolución 555 de 2015, ya que la Investigación Administrativa Especial no es propiamente un escenario procesal de orden judicial sino una actuación administrativa, donde se le dio la oportunidad de conocer los hechos, el contenido de expedientes, documentos, informes y demás elementos existentes dentro de la misma.

Se le garantizo su debido proceso, derecho de defensa y contradicción; sin dejar de lado que también se le concedieron los términos para que expresara lo concerniente y aportara los documentos que quisiera aportar como pruebas, para ser tenidos en cuenta en la toma de la decisión respectiva.

Es así como en la Resolución SUB 326583 del 28 de Noviembre de 2019, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida invalidez-ordinaria.

En esta resolución colpensiones en el aparte de las consideraciones señala muy claramente que la gerencia de prevención del fraude de Colpensiones traslado el auto de cierre No. 1834 del 06 de noviembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 572-18 dentro del expediente del señor Rafael Enrique Tapias Santos, entregando a la dirección de prestaciones económicas a través de radicado 2019_1531014, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de Derecho encontradas durante la administración administrativa, así:

“... El objeto de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen a la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el acto legislativo No. 01 de 2005.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a la administradora colombiana de pensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorro de beneficios económicos sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del artículo 209 de la constitución política.

El artículo 19 de la ley 797 de 2003, señala “ los representantes legales de las instituciones de seguridad social o quienes responden por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los Documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Esta norma fue estudiada por la corte constitucional, mediante la sentencia C-835 de 2003, que declaro exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el código contencioso administrativo (hoy código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, “(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron el convencimiento del funcionario competente para resolver (...)”

Después de lo que se ha enunciado en los antecedentes facticos y judiciales, que se han hecho mención a través de las resoluciones proferidas por colpensiones, a la administradora colombiana de pensiones colpensiones le tocaban revisar todos aquellos casos que presentan similitudes o antecedentes similares con el fin de determinar si las prestaciones reconocidas atendieron las disposiciones fácticas y legales aplicables, o si por el contrario fueron fundadas en consideraciones fácticas o patologías medicas

sobrecalificadas que hayan implicado el otorgamiento errado de pensiones y/o el aprovechamiento de ese error por parte de un ciudadano que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos para tal efecto.

Es así como en medio de sus facultades ya antes descritas, Colpensiones estaba en capacidad de revocar las resoluciones que concedían la prestación del señor Rafael Enrique Tapias, la cual según lo arrojado en la investigación administrativa dicha prestación fue obtenida por alteración en los documentos que soportaban esta. La cual según lo establecido en la resolución SUB 326583 del 28 de Noviembre de 2019 que el valor girado al señor Rafael Enrique Tapias, por concepto de mesadas, retroactivo aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez asciende a la suma de (\$110.317.943).

Es de esta manera como en la misma resolución se dio remisión a la dirección de procesos judiciales, dicha resolución a efectos de que se iniciaran las acciones legales pertinentes.

De esta manera señor Juez queda evidenciado que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que como se ha explicado la revocatoria de la pensión de invalidez fue en Derecho, por lo tanto, no existe la posibilidad de que prospere la demanda del señor Rafael Enrique Tapias.

Después de los argumentos que se han venido enunciando se puede observar que Colpensiones se ha limitado a cumplir lo establecido para el caso y acatando cada uno de las distintas decisiones judiciales han tenido que ver con este proceso. Razón por la cual no encontramos argumentos para que las pretensiones de este medio de control este llamado a prosperar.

V.EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Esta excepción esta llamada a prosperar en razón a que los argumentos de la parte accionante que pretende tener como fundamento jurídico para la Nulidad de las Resoluciones que revocaron la pensión al demandante, no son procedentes al caso en concreto, toda vez que, no es procedente declarar la nulidad de la resolución objeto del

presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se constituyen los supuestos de hechos que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos. Es por ello que solicito se absuelva a mi prohijada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR :

Con base en lo anterior, la excepción de falta de causa para demandar esta llamada a prosperar en razón a que la norma que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para que se decrete la Nulidad de las Resoluciones que revocaron su pensión no le es aplicable al caso en concreto, de acuerdo a lo anteriormente argumentado.

PRESCRIPCION:

Esta excepción esta llamada a prosperar a todos aquellos derechos que se encuentren dentro del término de prescripción trienal que establece la ley, contados a partir de la exigibilidad de los derechos reclamados.

El término prescriptivo de tres (03) años para alegar la inclusión de ciertos factores en la liquidación de la mesada pensional se les aplica tanto a los trabajadores del privado como a los trabajadores del sector público.

Aunque la reclamación del derecho a la jubilación es imprescriptible, la oportunidad para alegar la revisión y la reliquidación del monto inicial del derecho pensional si se afecta trienalmente, a partir de la inclusión de nuevos factores salariales.

La administración no es ajena a la tesis aplicada a los conflictos laborales originados entre particulares, pues el propio consejo de estado, se ha unido a la interpretación según la cual el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral también condiciona los términos los términos prescriptivos para reclamar el cumplimiento de las leyes sociales a favor de los empleados del sector público.

Ese término que empieza a correr desde que la obligación a cargo del sistema pensional se haya hecho exigible, se interrumpe con la presentación de la solicitud de reliquidación y demás pretensiones.

Así mismo, la prescripción trienal afecta a las mesadas causadas y dejadas de reclamar por el actor que en caso de ser declarada prosperas las pretensiones debe aplicarse la prescripción a las mesadas o montos dejados de percibir, conforme el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del CST, el cual establece que las acciones pertenecientes a los derechos sociales prescriben en un término de tres (03) años, contados a partir de que el derecho se haya hecho exigible.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La Administradora Colombiana de Pensiones entidad que represento, en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media de Prestación Definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, factores salariales y monto pensional, para el caso en concreto la accionante no tiene derecho a las pretensiones de la demanda en base a los argumentos antes mencionados, por lo tanto no esta llamada prosperar sus pretensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

BUENA FE:

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues mi representada se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional de la demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, le haga merecedora sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción se deberá hacer un juicio de valor de las actuaciones realizadas por mi prohijada, en la cual muy seguramente salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

COMPENSACION:

La presente excepción tiene como fundamento que todo concepto que haya recibido el demandante, debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

GENERICA E INNOMINADA:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se llegue a probar dentro del proceso de la referencia.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a su honorable despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Los antecedentes Administrativos e historia laboral de la señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS, en medio magnético. (1CD/DVD)

VIII.ANEXOS

Poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso judicial.

Copia del presente memorial para archivo del proceso.

DVD que contiene prueba documental.

Concepto emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones del proceso de la referencia

IX.NOTIFICACIONES

Le ruego notificar a COLPENSIONES en la carrera 10 No.72-33 Torre 8 piso 11 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Al suscrito en la Carrera 57 No. 99ª-65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico o en la dirección electrónica ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Atentamente,

JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES

C.C. No. 8.650.080 de Sabanalarga-Atlántico

T.P. No. 266.423 C.S. de la J.